



ALCALDÍA DE ITAGÜÍ

MUNICIPIO DE ITAGÜÍ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

CIRCULAR N° 241 (22 DE DICIEMBRE DE 2008)

ASUNTO: ORIENTACIONES PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO 1850 DE 2002

DIRIGIDA A: COMUNIDADES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS
OFICIALES DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ

FECHA: 22 DE DICIEMBRE DE 2008

Con el propósito de brindar orientación objetiva y eficaz a la comunidad, la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Itagüí se permite enfatizar en el cumplimiento del Decreto 1850 de 2002 y la Directiva Ministerial 03 del 26 de marzo de 2003, mas aún cuando por sentencia del Honorable Consejo de Estado proferida el día 30 de Abril de 2008 se han denegado las demandas instauradas contra la mencionada norma; además, cuando ante consulta elevada por el Señor Secretario de Educación del Departamento de Antioquia, la Señora Viceministra de Educación preescolar, básica y media, a través del oficio 465307 fechado el 02 de Julio de 2008, hizo precisiones con respecto a su cumplimiento, y finalmente, el día 22 de Octubre de 2008, mediante la Circular Número 18, consignó las precisiones necesarias para dejar plena claridad en el sentido de la legalidad y vigencia del Decreto en cuestión.

Para el logro del propósito expuesto, es del caso enfatizar aspectos básicos del Decreto 1850 de 2002.

1. JORNADA ESCOLAR.

El Decreto 1850 de 2002 conceptúa la jornada escolar como el tiempo que el establecimiento educativo dedica a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo, de acuerdo al calendario escolar y el respectivo plan de estudios. El Artículo segundo (2°) del Decreto 1850, cuando se refiere al horario de la jornada escolar, establece en un primer lugar, que éste será definido por el Rector o Director al comienzo de cada año lectivo, mediante acto administrativo para así darle la respectiva vida jurídica; de igual manera debe señalarse en el acto administrativo el número de semanas en la prestación del servicio, el número de horas efectivas anuales, la duración de la hora clase y/o espacio pedagógico, la intensidad dedicada a las áreas obligatorias (Art. 23 y 31 Ley 115/94), el tiempo para las asignaturas optativas que contemple el plan de estudios y los periodos de tiempo que se dedicarán diariamente para el descanso pedagógico o recreo escolar, sin afectar el número de horas efectivas definidas para cada nivel/ciclo en el artículo 2° del Decreto 1850 de 2002.

El cumplimiento exacto del tiempo de la jornada escolar, es un derecho Constitucional de los alumnos y por lo tanto la Institución Educativa a través de sus directivas y docentes, está llamada a respetar y hacerlo respetar, responsabilidad ésta que directamente la ejerce el Rector de cada Institución, según lo estipulado en el Artículo décimo (10°) de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1850 de 2002.

Es competencia del Rector definir la duración de los períodos de clase, en este sentido el Artículo tercero (3°) del Decreto 1850, establece: "*Períodos de Clase. Son las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar para realizar las actividades pedagógicas propias del desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y de las asignaturas optativas contempladas en el plan de estudios*", el inciso segundo de este artículo menciona: "Los períodos de clase serán definidos por el Rector del establecimiento

MÁS DESARROLLO PARA TODOS



ALCALDÍA DE ITAGÜÍ

educativo al comienzo de cada año lectivo y pueden tener duraciones diferentes de acuerdo con el plan de estudios, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizados en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima definida en el artículo 2° del Decreto”

Lo anterior significa, que la sumatoria de los tiempos de los períodos de clase (en los cuales no se considera incluido el tiempo dedicado al descanso pedagógico o recreo escolar) sea cual fuere su duración, no puede ser inferior a:

NIVEL O CICLO	TIEMPO DIARIO	TIEMPO SEMANAL	TIEMPO ANUAL
Preescolar	240 minutos	1.200 minutos	48.000 minutos
Primaria	300 minutos	1.500 minutos	60.000 minutos
Secundaria y Media	360 minutos	1.800 minutos	72.000 minutos

El Decreto plantea en su artículo 4°, que “...*Mientras se ajustan a lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley General de Educación, los rectores de los establecimientos educativos que por necesidades del servicio vienen atendiendo más de una jornada escolar, definirán y desarrollarán, con el apoyo de las entidades territoriales certificadas, estrategias o actividades para dar cumplimiento a las treinta (30) horas semanales y a las mil doscientas (1.200) horas anuales definidas para la educación básica y media en el artículo 2° del presente decreto...* (subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que los niveles/ciclo de preescolar y básica primaria deben cumplir irrestrictamente con el total de horas efectivas definidas en el artículo 2° del Decreto 1850, quedando circunscrita exclusivamente para la educación básica secundaria y media la aplicación excepcional de las estrategias y actividades de que habla el artículo 4° del mencionado Decreto; estas actividades se pueden programar teniendo como base la normatividad vigente, especialmente la autonomía que establece el Artículo 77 de la Ley 115 de 1994, lo establecido en el en el Artículo 2° del Decreto 0230 de 2002 y lo estipulado en el Artículo 7° del Decreto 1850

2. ASIGNACIÓN ACADÉMICA.

Definida por el artículo 5° del Decreto 1850 como: “...*el tiempo que, distribuido en periodos de clase dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas de conformidad con el plan de estudios*”; entendiéndose entonces que ésta no incluye el descanso pedagógico. Además aclara este artículo que la asignación académica de los docentes de preescolar y de educación básica primaria será igual a la jornada escolar (aclarada en el primer numeral de este texto) definida por la institución educativa para los estudiantes de dichos niveles/ciclo educativos, y la asignación académica de los docentes de educación básica secundaria y educación media, será de veintidós (22) horas efectivas de sesenta (60) minutos

Lo anterior significa, que la asignación académica de cada docente (en la cual no se considera incluido el tiempo dedicado al descanso pedagógico), no puede ser inferior a:

NIVEL O CICLO	TIEMPO DIARIO	TIEMPO SEMANAL	TIEMPO ANUAL
Preescolar	240 minutos	1.200 minutos	48.000 minutos
Primaria	300 minutos	1.500 minutos	60.000 minutos
Secundaria y Media	---	1.320 minutos	52.800 minutos

En el supuesto caso en que los períodos de clase no son iguales a 60 minutos, solo basta realizar la división de los minutos semanales que corresponden al docente de acuerdo con el nivel/ciclo en que presta sus servicios, por la duración del período de clase, dando como resultado el número de períodos de clase que el docente debe atender semanalmente para dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 1850.



ALCALDÍA DE ITAGÜÍ

Si la institución educativa está contemplada dentro de lo establecido en el Artículo 4° del Decreto 1850, puede incorporar dentro del PEI y el plan de estudios, las estrategias o actividades que defina la institución de acuerdo con las características del contexto social donde se desarrollan los procesos pedagógicos y académicos, las cuales han de ser asumidas por cada docente en razón del cumplimiento de su jornada académica de 22 horas efectivas de clase de sesenta (60) minutos (sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° del mismo Decreto) y siempre y cuando estas sean informadas a la Secretaría de Educación del Ente Territorial Certificado.

3. JORNADA LABORAL.

El Artículo 11° del mismo Decreto define el cumplimiento de la jornada laboral en los siguientes términos *“Los directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias”*. (Subrayado fuera de texto).

El inciso primero del mismo artículo define: *“...el tiempo que dedicarán los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será como mínimo de seis (6) horas diarias, las cuales serán distribuidas por el rector o director de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° del presente decreto...”*(subrayado fuera de texto); continúa diciendo el artículo que el tiempo restante podrá ser cumplido dentro o fuera del establecimiento, pero en las actividades propias de su cargo, indicadas en Artículo 9° del 1850 de 2002.

Ahora bien, para la comprensión de lo definido en el artículo 11°, citado en el anterior párrafo, no puede perderse de vista lo establecido en los artículos 7° y 9° invocados en el mismo, los cuales establecen en su respectivo orden:

*“Para el desarrollo de las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico, el rector o director del establecimiento educativo, fijará el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la **jornada académica y las actividades curriculares complementarias**.”* (subrayado y negrillas fuera de texto).

“Es el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de la asignación académica; a la ejecución de actividades curriculares complementarias tales como la administración del proceso educativo; la preparación de su tarea académica; la evaluación, la calificación, la planeación, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones de los profesores generales o por áreas, la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil; la atención de la comunidad, en especial de los padres de familia; las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional; la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que inciden directa e indirectamente en la educación; actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y actividades de planeación y evaluación institucional.”

De lo anterior queda claro que el control al cumplimiento de la jornada laboral es responsabilidad del rector o director de la institución y es éste quien dentro de los parámetros establecidos por el Decreto 1850, especialmente en sus artículos 7°, 9°, 10° y 11°, y en consonancia con las condiciones y necesidades institucionales, establece los momentos en que el docente desempeña sus labores dentro o fuera de la institución, claro está, en todo momento bajo el control del mencionado responsable, sin perjuicio de lo establecido en el inciso último del artículo 12° del Decreto 1850.

4. DERECHO A LA EDUCACIÓN.

La educación es un derecho Constitucional de los educandos con carácter de fundamental y por lo tanto el estado, la sociedad y la familia están llamados a garantizar



ALCALDÍA DE ITAGÜÍ

tal derecho a través de las autoridades y administraciones locales, las Instituciones Educativas, los directivos, los docentes, los padres de familia, entre otros; máxime tratándose de un derecho que por estar referido a los menores de edad prima sobre otros derechos; por ello se deben aunar esfuerzos para que se garantice el total de horas efectivas diarias, semanal y anual definido en el artículo 2° del Decreto 1850 de 2002.

En el marco del derecho a la educación en los términos expuestos y en búsqueda de no lesionar el derecho de asociación de los educadores vinculados a la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Itagüí, se definen los siguientes criterios para la concesión de autorizaciones a la agremiación sindical ADIDA para reuniones informativas o de capacitación con sus asociados dentro de la jornada laboral de los mismos:

- Dichas reuniones se autorizarán para ser llevadas a cabo exclusivamente en fechas correspondientes a las semanas de actividades desarrollo institucional, en las cuales no se afecte la escolarización por estar los educandos en vacaciones.
- Se concederán máximo dos autorizaciones en cada año para la ejecución de las mencionadas reuniones.
- Las autorizaciones deberán ser solicitadas por escrito a la Secretaría de Educación con un mínimo de treinta días calendario de antelación a la fecha solicitada.
- Serán autorizados para asistir a tales reuniones exclusivamente los docentes y directivos docentes que se encuentren afiliados a la agremiación sindical en la fecha de su realización y que no hayan sido convocados previamente a capacitación o asuntos similares por la Secretaría de Educación o por el Rector de la Institución.
- La agremiación sindical deberá tomar el respectivo registro de asistencia e informarlo al rector de cada uno de los asistentes dentro de los 15 días hábiles siguientes a la realización del encuentro.

Con las anteriores orientaciones esperamos aportar herramientas que permitan mejorar los procesos de gestión escolar de las instituciones educativas oficiales del Municipio y propender por uno de los derechos fundamentales que mas nos interesa a todos los colombianos... "educación de calidad".

FERNANDO ADOLFO BARRERA BARRERA

Secretario de Educación y Cultura
Municipio de Itagüí